

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	76001-3103-017-2020-00077-00
Proceso	Verbal de declaración de Inexistencia y/o Ineficacia de títulos Valores
Demandante	Distribuidora y Comercializadora de Energía Eléctrica S.A. E.S.P.-DICEL S.A. E.S.P.
Demandado	Eco Lógica S.A.S. E.S.P. y otro
Providencia	Auto interlocutorio No. 442
Decisión	Resuelve Recurso

Corresponde al despacho definir el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la decisión contenida en el numeral 1º del proveído No. 137 del 26 de febrero del 2021, mediante el cual se consideró notificado por conducta concluyente al demandado EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PUBLICOS ECOLOGICA S.A.S, a partir del día siguiente de la notificación del auto objeto de reproche.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos del recurso

Memoró el actor que surtió la notificación de los demandados por medio de correo electrónico el 06 de octubre de 2020 la notificación en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Que el 21 de octubre de los mismos, aportó a este recinto judicial constancia de las notificaciones aludidas, por lo que, solicita se tenga al demandado ECOLOGICA S.A.S desde el 18 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que el 12 de noviembre la referida demandada acuso el recibido de la notificación.

2. Trámite

Del recurso de reposición presentado el actor corrió traslado a las partes en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020, quienes guardaron silencio al respecto. Por tanto, procede el despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del CGP, consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

2. En efecto, el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 establece:

"(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

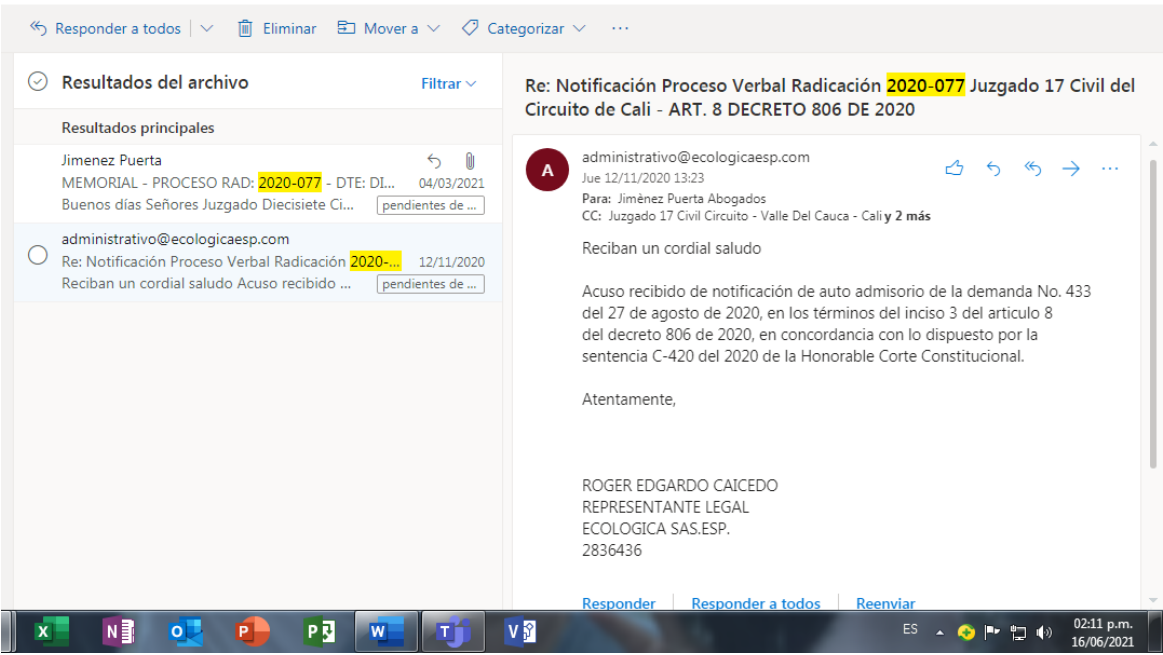
En ese sentido, el poder Ejecutivo implementó medidas tecnológicas para agilizar los procesos judiciales dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el cual modificó las notificaciones personales de los sujetos procesales.

III. CASO CONCRETO

Admitida la presente demanda, se ordenó la notificación de los demandados en los términos previstos en los artículos 290 a 293 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Posteriormente, el 18 de noviembre del 2020 la demandada ECOLOGICA S.A.S remitió un escrito adjuntando **i)** Recurso de reposición en formato PDF **ii)** Poder mediante mensaje de datos en PDF y copia del email adjunto al presente y, **iii)** Certificado de existencia y representación legal de Eco Lógica SAS ESP y, en vista de que no reposaba en el expediente constancia del envío de notificaciones enviadas a los aquí demandados, se dispuso tener por notificado a la Sociedad Ecológica, conforme lo previsto en el art. 301 del CGP.

No obstante, al verificar los mensajes de datos que reposan en el correo del Juzgado, se advierte que la demandada Ecológica efectivamente se pronunció respecto de la notificación remitida, acusando el recibo de la misma el 12 de noviembre de 2020 y, conforme los lineamientos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, debió tenerse por notificada a partir del 18 de noviembre de ese año.



En ese orden de ideas, considera el Juzgado que le asiste razón al recurrente y, por tanto, habrá de revocarse la decisión contenida en el numeral 1º del auto No. 137 del 26 de febrero del 2021 y en su lugar, se tendrá a la demandada EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PUBLICOS ECOLOGICA S.A.S notificada desde el 18 de noviembre de 2020, en los términos que trata el art. 8 del Decreto 806 de los mismos.

Sin más consideraciones, el Juzgado

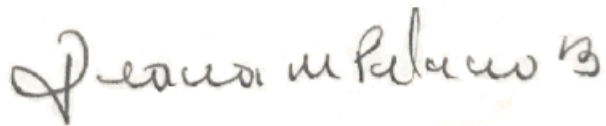
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1º del auto interlocutorio No. 137 del 26 de febrero del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **TÉNGASE** por notificado al demandado EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PUBLICOS ECOLOGICA S.A.S, desde el 18 de noviembre de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

046

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA**

*En Estado No. __089__ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.*

Fecha: 23 de junio de 2021

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario